

Son faltas muy graves:

- a) Reincidir en falta grave dentro de los doce meses siguientes a la comisión de una falta grave debidamente sancionada.
- b) El ejercicio de competencia ilícita y práctica dicotómicas surgidas de relaciones que pudieran existir entre colegiados y otros profesionales o cualquier otra persona física o jurídica que redundare en manifiesto perjuicio de índole no sólo económico, sino hasta moral para el resto de los colegiados.
- c) Amparar con su nombre el ejercicio profesional intrusista de persona no habilitada legalmente para ello o hacer plena dejación en la misma de las responsabilidades profesionales. En todo caso no constituye dejación y es lícito el ejercicio de la profesión con la colaboración de personal auxiliar capacitado.
- d) Mantener relaciones comerciales directa o indirectamente con la profesión médica concerniente a la óptica.
- e) Conceder privilegios o comisiones por el envío de posibles clientes, cualquiera que sea la persona o Entidad a la que se dirija.
- f) Amparar a quienes se dediquen a realizar actos que correspondan a la profesión de Opticos sin estar legalmente habilitados para ello.

Artículo 53. Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados son.

**A. Para las faltas leves:**

1. Amonestación privada o por escrito.
2. Amonestación pública, con constancia en acta y anotación en el expediente personal del interesado.

**B. Para las faltas graves:**

1. Suspensión en el ejercicio profesional hasta un máximo de tres meses.

**C. Para las faltas muy graves:**

1. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.
2. Inhabilitación profesional hasta cinco años.
3. Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 54. Las sanciones enumeradas en el artículo anterior serán impuestas por la Junta de gobierno, requiriéndose para su imposición el voto favorable de los dos tercios de los miembros que la componen como mínimo, con excepción de las señaladas para las faltas leves, que bastará para su imposición el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Junta de gobierno.

Artículo 55. Para la imposición de cualquier sanción será preciso instruir expediente con audiencia del inculcado. Actuará como instructor el miembro de la Junta de gobierno que la misma designe, y será Secretario del mismo el que lo fuera de dicho Organismo.

La instrucción de este expediente será llevada a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 56. Los acuerdos de imposición de sanciones que adopte la Junta de gobierno del Colegio Nacional de Opticos serán recurribles por el interesado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 y siguientes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera.—Para la constitución de Colegios Provinciales o Regionales será preciso que en Asamblea provincial o regional extraordinaria de colegiados, convocada a este solo efecto entre los colegiados afectados, obtenga el voto favorable de los tres quintos de los colegiados ejercientes en la demarcación de que se trate, estándose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Segunda.—La disolución del Colegio Nacional de Opticos podrá ser acordada en las siguientes condiciones:

- a) Ha de ser propuesta por la Junta de gobierno o por más de la mitad de los colegiados. Para resolver sobre tal propuesta se convocará Junta general de colegiados extraordinaria especialmente a tal objeto.
- Si al someterla a votación obtiene un número de votos favorable a la disolución, superior a los tres quintos del total de los colegiados ejercientes del Colegio quedará acordada la disolución.

El acuerdo de disolución del Colegio quedará sujeto a ratificación por el Consejo de Ministros, que por Real Decreto aprobado en el mismo, autorizará, en su caso, la disolución del Colegio Nacional de Opticos, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

- b) En caso de disolución del Colegio, por cualquier causa, la Junta de gobierno propondrá, y la Junta general designará los Comisarios encargados de la liquidación de los bienes y distribución del activo neto, después de pagadas las cargas del Colegio y los gastos de liquidación entre una o varias colectividades asistenciales o afines a los Opticos colegiados.

Tercera.—El Colegio contará con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario de la Junta de gobierno, que asumirá a estos efectos la jefatura de dicho personal.

Cuarta.—El Colegio podrá elaborar sus Reglamentos de Régimen Interior y especiales. Estos Reglamentos serán aprobados en Junta general de colegiados y no podrán contener preceptos que contraríen los de estos Estatutos y habrán de ser sancionados con el visto bueno del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—La reforma de estos Estatutos podrá hacerse por iniciativa de la Junta de gobierno del Colegio Nacional de Opticos o a petición del 10 por 100 del censo colegial, discutiéndose el asunto en Junta general de colegiados extraordinaria convocada a este solo efecto.

Aprobada la reforma por mayoría de los colegiados presentes o representados, se elevará la propuesta de reforma al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para su aprobación.

Segunda.—A los colegiados acogidos a los beneficios de la disposición transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, se les reconoce los mismos derechos y obligaciones que a los Opticos diplomados.

Tercera.—En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto por la citada Ley 2/1974 y Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los miembros de los distintos órganos directivos del Colegio Nacional de Opticos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos por expiración del período para el que fueron elegidos.

**22783**

*REAL DECRETO 2208/1979, de 3 de agosto, sobre adecuación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria a la nueva estructura del Departamento.*

El Real Decreto novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por el que se reestructura el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, creándose la Secretaría de Estado para la Sanidad, hace necesario, ante el nuevo reajuste de la estructura de dicho Departamento, dictar las normas complementarias de adecuación que ello conlleva, en relación con la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria regulada en el Real Decreto novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, que modificaba a su vez el Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, y que se refería a los miembros que la constituían.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda modificado el artículo quinto del Real Decreto novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria en cuanto a la Presidencia de la misma, que corresponderá al Secretario de Estado para la Sanidad.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
JUAN ROVIRA TARAZONA

**22784**

*ORDEN de 19 de septiembre de 1979 por la que se regula el funcionamiento transitorio de los Organos de Dirección y Gestión de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Los Reales Decretos 1854/1979, de 30 de julio; 1855/1979, de 30 de julio, y 1856/1979, de 30 de julio, regulan, respectivamente, la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, y el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, crea la Tesorería General de la Seguridad Social, determinándose, asimismo, en dichas disposiciones los Organos de Dirección y Gestión de dichos Institutos y los Organos Directivos de la Tesorería General.

El desarrollo y aplicación de dichos Reales Decretos exige, no obstante, dictar con carácter provisional y transitorio las

oportunas normas que permitan garantizar los servicios que actualmente se prestan a los beneficiarios del sistema de la Seguridad Social y lograr la adecuada seguridad jurídica y eficacia funcional en el reconocimiento de los derechos de los mismos en la etapa de asunción de funciones de aquellos Institutos y Tesorería General por extinción de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes comprendidos en la disposición final primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

En su virtud, y en uso de las facultades que los mencionados Reales Decretos confieren a este Departamento, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Orden, las funciones y competencias atribuidas a los Organos de Gobierno, dirección, gestión y representación legal de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, serán asumidas en la forma que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 2.º 1. En el ámbito estatal se ejercerán:

a) Por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, las atribuidas a los Organos Centrales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal en las materias encomendadas a dicho Instituto en el Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio.

b) Por el Director general del Instituto Nacional de la Salud, las atribuidas a los Organos Centrales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal en las materias encomendadas a dicho Instituto en el Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio.

c) Por el Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las atribuidas a los Organos Centrales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal en las materias encomendadas a dicho Instituto en el Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio.

d) Por el Director de la Tesorería General, las atribuidas a los Organos Centrales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal en las materias encomendadas a dicho Servicio Común en el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, y Orden de 31 de enero de 1979, sin perjuicio de las expresamente reservadas al Tesorero general.

2. En el ámbito provincial:

a) Por los Delegados provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral, Secretarios generales de las Mutualidades Laborales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife y, en Madrid, por el Secretario general de la Mutualidad Laboral de la Construcción, las atribuidas a los referidos Organos Provinciales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal en el respectivo ámbito territorial, en las materias que sean competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social quedan domiciliadas, transitoriamente, en la correspondiente sede provincial de la Entidad Mutualista a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

b) Por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, todas las atribuidas a los respectivos Organos Provinciales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal, en las materias que sean competencia del Instituto Nacional de la Salud.

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud quedan domiciliadas, transitoriamente, en la actual sede provincial del Instituto Nacional de Previsión.

c) Por los Delegados o Directores de los Servicios integrados en el Instituto Nacional de Servicios Sociales, las atribuidas a los Organos de Gobierno, dirección, gestión y representación legal, en su respectivo ámbito, en las materias que sean competencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales quedan domiciliadas, transitoriamente, en la correspondiente sede provincial de la Entidad Mutualista a que se ha hecho referencia en el apartado 2 a) de este artículo.

d) Por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, las atribuidas a los respectivos Organos Provinciales de Gobierno, dirección, gestión y representación legal, en las materias que sean competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las Tesorerías Territoriales quedan domiciliadas, transitoriamente, en la actual sede provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º En Asturias, en tanto no se disponga lo contrario, la Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón (Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana) continuará ejercitando las funciones y competencias relativas al trámite y resolución de los expedientes de prestaciones económicas del Régimen Especial de la Minería del Carbón y será competente para la resolución de los mencionados expedientes del Secretario general de dicha Mutualidad.

Art. 4.º Las actuales Agencias del Instituto Nacional de Previsión y las Oficinas de Información del Servicio del Mutua-

lismo Laboral quedan adscritas funcionalmente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a los Institutos Nacionales de la Salud y Servicios Sociales y a la Tesorería General.

Las mencionadas Agencias y Oficinas de Información prestarán la necesaria colaboración a aquellos Institutos y Servicios Comunes que lo precisen en su ámbito territorial.

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las atribuciones que se señalan en los apartados precedentes, a nivel provincial, se asumirán, respectivamente, por los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales y por los Tesoreros territoriales, a medida que se produzcan los correspondientes nombramientos.

Segunda.—Las funciones y competencias atribuidas por esta Orden a los Directores generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales, se entienden sin perjuicio de las expresamente reservadas a los Consejos Generales de dichos Institutos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de septiembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

22785

REAL DECRETO 2209/1979, de 7 de septiembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de Agricultura, Sanidad y Trabajo.

El Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero, por el que se aprobó el régimen preautonómico para el País Vasco, desarrollado por el Real Decreto uno/mil novecientos setenta y ocho de la misma fecha, contenía diversas previsiones para posibilitar el ejercicio por el Consejo General del País Vasco de competencias hasta el momento correspondientes a diversos Organismos de la Administración del Estado.

En este sentido, los Reales Decretos mil novecientos ochenta y uno y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio y veinticinco de agosto, respectivamente, regularon las transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de Agricultura, Industria, Urbanismo, Comercio, Interior, Turismo y Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes.

Habiendo progresado, mediante el mecanismo establecido en las disposiciones aludidas, el estudio de nuevas posibles transferencias al citado Consejo General, resulta procedente ampliar las ya efectuadas en materia de Agricultura, y traspasar asimismo diversas funciones de Sanidad y Trabajo, hasta ahora de la competencia exclusiva de la Administración del Estado.

Tal es la finalidad y contenido del presente Real Decreto, con el que se potenciarán las funciones y competencias del Consejo General, en tanto la autonomía del País Vasco alcance su plenitud a través del Estatuto.

Por otra parte, dada la relevancia histórica de las Diputaciones en el País Vasco, siguiendo las pautas marcadas por el artículo quinto del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero, se ha previsto en las disposiciones generales del presente Real Decreto la posibilidad no sólo de que aquellos Entes asuman la ejecución ordinaria de las competencias y funciones transferidas, sino de que puedan recibirlas a su vez por transferencia o delegación del Consejo General.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo, d), y diez del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero, a propuesta del